Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

23/2021

SCIAMMETTA, GLORIA ADRIANA DEL CARMEN c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, junio de 2025.- SV

Proveyendo al escrito presentado digitalmente por la actora con fecha 24/06/2025: Toda vez que la actora presta conformidad al depósito efectuado por la parte demandada con fecha 10/06/2025 y que el mismo se encuentra practicado conforme lo ordenado en autos, apruébase en cuanto por derecho corresponde la diferencia de intereses.

Como se pide, ofíciese al Banco de la Nación Argentina a fin de que TRANSFIERA de la Cuenta N° 15709905670351 que se encuentra a la orden del Tribunal y para estos autos: la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($204.669,19) la cual se compone de la suma de $194.328,39 en concepto de restitución de capital y $10.340,80 por intereses (conforme proveído dictado en autos el día 05/06/2025), que deberá ser transferida al Banco de Córdoba– Suc. 923 - a la Caja de Ahorro en Pesos N° 0013118200 - CBU Nº 0200923411000013118208, de titularidad de la Sra. Sciammetta, Gloria Adriana Del Carmen, CUIL/CUIT 27115639612.

Todo ello correspondiente a la planilla aprobada mediante el decreto dictado el 05/06/2025 y lo expuesto en el presente. No corresponde efectuar retención atento tratarse de restituciones de deducciones de impuesto a las ganancias de haberes previsionales y lo resuelto al respecto en la sentencia de autos.

Hágasele saber a la actora que el mencionado oficio será diligenciado mediante el Sistema de DEOX por el Tribunal.

Al pedido de que pasen los presentes actuados a despacho para regular honorarios por la labor desarrollada por parte de la

#35243001#461327241#20250625103644692

asistencia jurídica de la parte actora a los fines del cumplimiento de la sentencia, cabe señalar en primer lugar lo sostenido por la Doctrina con criterio que comparto, tal que: "…la labor desplegada más allá de la sentencia debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque de acuerdo a su carácter ameritarán o no una nueva regulación de honorarios. Como principio aquellas tareas que tiendan únicamente a determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto (v.gr., aclaratoria) o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible, material y jurídicamente, el cumplimiento voluntario, suelen ser consideradas incluidas en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al proceso, en tanto participan del carácter de trabajos de trabajos normales y complementarios de esa última etapa" (Honorarios en la Justicia nacional y Federal Ley 27.423 Anotada, Comentada y Concordada –Guillermo Mario Pesaresi – 2° Edición – Pág. 415); y asimismo, que: "…no son retribuibles en forma independiente las "tareas normales" encaminadas a determinar el monto de las prestaciones (práctica de liquidación y pedido de aprobación), las simples peticiones de envío de los autos, cédulas y oficios haciendo conocer el auto regulatorio, y cuanto escrito o actuación pudiera presentarse o producirse al mismo tiempo, pues son casos en los que, si bien se trata de actuaciones materialmente posteriores al pronunciamiento, en lo conceptual concurren a integrarlo …" (Íb., Pág. 416). Asimismo, considero dable destacar que la Jurisprudencia se ha expedido en idéntico sentido, a saber: "…sólo corresponde efectuar la regulación de honorarios cuando la labor desarrollada por el letrado de la parte acreedora excede lo necesario para obtener el cumplimiento voluntario y oportuno de la sentencia, habida cuenta la resistencia o la desidia evidenciadas por la deudora, que con su proceder obliga a la reiteración de trabajos y peticiones con la consiguiente dilación en el cumplimiento de la condena, por manera que no procede la regulación cuando se trate de tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiese dispuesto, debiendo excluir las que por ser previsibles y necesarias, se encuentran incluidas en la regulación correspondiente a las etapas anteriores del juicio (esta Sala, in re "Chocair Miguel Alberto y otros c/ EN -M° de Educación y Justicia- s/ Empleo Público", sentencia de fecha 6/6/06; y Sala IV,

#35243001#461327241#20250625103644692

in re “Carmosino de Sindoni Ana y otros c/ EN -M° de Educación y Justicia- s/ Empleo Público”, sentencia de fecha 14/9/06; entre otros).”, (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos caratulados: “ACEVEDO ARMANDO LUIS Y OTROS C/ EN – M SEGURIDADPFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. (EXPTE. N° 49794/2014), sentencia de fecha 12 de mayo de 2023). En base a lo expuesto, cabe señalar que las labores llevadas a cabo en autos por los abogados de la actora con posterioridad a la sentencia no exceden el marco de lo que la Doctrina y Jurisprudencia citadas precedentemente, -cuyos criterios son compartidos por el suscripto- han considerado como normales tendientes a establecer el monto objeto de restitución y obtener su previsión presupuestaria, esto es, han sido las normales y lógicas para determinar el monto objeto de restitución en virtud a la sentencia recaída en autos y lograr su pago voluntario por parte del deudor. Asimismo, corresponde poner de resalto que, el Estado Nacional goza de una particular forma de pago y de un trámite diferente al resto de los deudores, dado que se efectiviza mediante previsión presupuestaria de las sumas reconocidas en la causa y en el caso de autos surge de las constancias de la causa que el pago ha sido cumplimentado con anterioridad al vencimiento del plazo fijado por la normativa relativa a la Previsión Presupuestaria. En consecuencia, a la petición de que se regulen honorarios por las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia, no ha lugar por improcedente. Notifíquese.-

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

#35243001#461327241#20250625103644692

Córdoba, fecha de firma electrónica.-

AL SEÑOR GERENTE

DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

(SUC. 1570)

S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en estos autos caratulados **"SCIAMMETTA, GLORIA ADRIANA DEL CARMEN c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 23/2021)**, que se tramitan por ante este Juzgado Federal N° 3, Secretaría de Leyes Especiales, a fin de que tan luego de recibido y previo cumplimiento de las formalidades de ley, proceda a TRANSFERIR de la Cuenta N° 15709905670351 que se encuentra a la orden del Tribunal y para estos autos: la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($204.669,19) la cual se compone de la suma de $194.328,39 en concepto de restitución de capital y $10.340,80 por intereses (conforme proveído dictado en autos el día 05/06/2025), que deberá ser transferida al Banco de Córdoba– Suc. 923 - a la Caja de Ahorro en Pesos N° 0013118200 - CBU Nº 0200923411000013118208, de titularidad de la Sra. Sciammetta, Gloria Adriana Del Carmen, CUIL/CUIT 27115639612.

Todo ello correspondientes a la planilla aprobada mediante el decreto dictado el 05/06/2025 y lo expuesto en el decisorio que ordena el presente oficio. No corresponde efectuar retención atento tratarse de restituciones de deducciones de impuesto a las ganancias de haberes previsionales y lo resuelto al respecto en la sentencia de autos.

Diligenciado que sea el presente se servirá devolverlo con todo lo actuado a este Tribunal, Secretaría y para los presentes obrados mediante el Sistema de DEOX.

SALUDO A UD. ATTE.-

#35243001#461327241#20250625103644692

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 3

MIGUEL HUGO VACA NARVAJA

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by MIGUEL HUGO VACA NARVAJA
Date: 2025.06.25 12:18:40 ART

#35243001#461327241#20250625103644692